



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 de febrero de 2023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	SANDRA PATRICIA CORTES MEJIA contra UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
RADICADO:	050013105002 20230005700

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Es víctima del conflicto armado por los hechos victimizante de homicidio de su esposo Amando De Jesús Mesa Manco por hechos ocurridos en el año 1996 a manos de grupos al margen de la ley, por lo que, se encuentra incluido en el RUV bajo radicado FUD 89573, que el 13 de enero de 2023 radicó en la entidad accionada, derecho de petición solicitando la expedición del acto administrativo que la reconoce como víctima y el porcentaje de la medida indemnizatoria a la que tiene derecho; razón por la cual considera que sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, reparación integral están siendo vulnerados pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que dé respuesta de fondo a la petición presentada.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 10 de febrero de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación en idéntica fecha a la Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

En el término otorgado, la UARIV proporcionó respuesta indicando que efectivamente la accionante está incluida en el RUV por el hecho victimizante de homicidio de su esposo Amando De Jesús Mesa Manco con radicado SIRAV N° 89573, en el marco del Decreto 1290 de 2008, que mediante comunicación Lex 7219762 del 11 de febrero de 2023, se le informó que en la actualidad se está realizando las verificaciones correspondientes, para poder establecer de manera definitiva si le asiste o no el derecho al reconocimiento y eventual pago de la medida indemnizatoria, misma que le será debidamente informado.

Por lo anterior solicitó que se nieguen las pretensiones de la parte accionante dada a la carencia actual de objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación al derecho de petición, al no dar respuesta a la petición realizada el 13 de enero de 2023.

2.2. Subtemas a tratar

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

2.3. De las pruebas que obran en el proceso

La parte accionante, aportó copia de la radicación y del derecho de petición enviado el 13 de enero de 2023.

Por su parte la accionada adjuntó, respuesta al derecho de petición 7219762 y comprobante de envío, copia de oficio de fecha 18-03-2021.

2.4. Examen del caso concreto.

Se tiene entonces que según la respuesta brindada por la U.A.R.I.V. se deja en incertidumbre a la accionante, ya que si bien otorgaron una respuesta, la misma no es una respuesta de fondo, pues en ella lo único que le comunican a la interesada, es que la persona debe seguir esperando para poder obtener el acto administrativo o resolución que le otorgue o deniegue el acceso a la medida indemnizatoria, pretensión básica y concreta de la accionante y si bien la entidad accionada tiene los términos suspendidos desde el 18 de marzo de 2021 en razón a que la requirieron junto con el grupo familiar para aportar unos documentos faltantes sin especificar cuales, se debe tener en cuenta que dicha situación no puede quedar indefinida en el tiempo; máxime que la

resolución de fondo debe ser emitida dentro de los 120 días hábiles siguientes a la solicitud según lo normado en el art. 11 de la resolución 1049 de 2019, emitiendo entonces un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida.

Encontrando este despacho entonces que la U.A.R.I.V. frente a la solicitud de reconocimiento como víctima de la señora Sandra Patricia Cortes Mejía y su grupo familiar, vulnera no solo el derecho al debido proceso regulado en la resolución antes referida, sino también el derecho de petición, pues no se observa una situación clara respecto de su situación y la de su grupo familiar frente al proceso indemnizatorio en razón al hecho victimizante de homicidio de su esposo Amando De Jesús Mesa Manco, pues en ella solo le indican que debe continuar esperando, no cumpliendo así con los postulados descritos en líneas precedentes, en el cual se indica que para proteger el mencionado derecho se debe de brindar una respuesta oportuna, clara y de fondo, y que la misma sea puesto en conocimiento del peticionario.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Por supuesto, no hace parte de la órbita de competencia del Juez de Tutela, ordenar el pago de la mentada indemnización, pero si debe la Unidad Especial de Víctimas, como lo ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional, definir un plazo razonable para reconocer o no esta compensación respecto al hecho victimizante de homicidio de Amando De Jesús Mesa Manco, sin mantener a la accionante y su grupo familiar en una incertidumbre de carácter indefinido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por Sandra Patricia Cortes Mejía identificado con CC N° 43.820.719.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, le brinde respuesta a la

petición presentada por la señora Sandra Patricia Cortes Mejía el día 13 de enero de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1180d2c78790b900a2075bab79eb3cc0111e54be37333e9181343084f42601dd**

Documento generado en 15/02/2023 01:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>